

SALA SOCIAL Y ADM. II. AUTO SUPREMO: N° 23

Sucre, 31 de enero de 2.008

DISTRITO: Chuquisaca

PROCESO: Social.

PARTES: Cristina Surco Canaviri c/ Lourdes Lacunza Gutiérrez

MINISTRO RELATOR: Dr. Eddy Walter Fernández Gutiérrez.

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 65-66, interpuesto por Lourdes Lacunza Gutiérrez, contra el Auto de Vista N° 168/2007 de 26 de abril de 2007 (fs. 61-62), pronunciado por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, dentro el proceso social que sigue Cristina Surco Canaviri contra la recurrente, la respuesta de fs. 68, los antecedentes del proceso, y,

CONSIDERANDO I: Que, tramitado el proceso laboral, la Jueza Segundo del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Sucre, emitió la Sentencia N° 13/07 de 13 de marzo de 2007 (fs. 31-32), declarando probada en parte la demanda de fs. 1-2, sin costas, ordenando que la demandada, pague a favor de la actora, la suma de Bs. 450,00.-, por concepto de treinta días de vacación.

En grado de apelación deducido por la demandante, por Auto de Vista N° 168/2007 de 26 de abril de 2007 (fs. 61-62), se revoca parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que la demandada pague a favor de la actora la suma de Bs. 2.250,00.- por concepto de indemnización por quinquenio consolidado.

Que, contra el auto de vista, la demandada, interpone recurso de casación en el fondo, fundamentando "agravios", expresa que por la prueba documental presentada de su parte, ha demostrado y desvirtuado la pretensión de la demandada; concluye solicitando se case el auto de vista recurrido y, deliberando en el fondo, se declare improbadamente la demanda.

CONSIDERANDO II: Que, conforme la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de casación es una nueva demanda de puro derecho, debiendo contener los requisitos enumerados en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ.; debe fundamentarse por separado de manera precisa y concreta las causas que motivan la casación, ya sea en la forma o en el fondo, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino demostrar en qué consiste la infracción que se acusa.

Que, de la revisión del recurso, se colige que la recurrente no cumplió los requisitos enumerados en el inc. 2) del art. 258 del Cód. Pdto. Civ., porque si bien plantea el recurso de casación en el fondo, empero los argumentos expuestos carecen de justificación y fundamentación; sin embargo de citar normas presuntamente infringidas o violadas, no precisa en qué consiste la vulneración de esas normas, limitándose a presentar un memorial de escaso contenido jurídico; por cuanto conforme establece la doctrina y jurisprudencia, el recurso de casación en el fondo debe fundarse en errores "in judicando" en que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, debiendo identificar las causales señaladas en el art. 253 de la citada norma, lo que no ocurre en el caso de análisis; incurriendo la recurrente en confusión al realizar una fundamentación de "agravios", con olvido que la misma constituye requisito fundamental para la procedencia del recurso de apelación y no así para un recurso de casación.

Que, en ese marco legal, lo expuesto en el recurso resulta insuficiente y hace inviable su consideración, porque impide a este tribunal supremo abrir su competencia.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la atribución contenida en el inc. 1) del art. 60 de la L.O.J., arts. 271 inc. 1) y 272 inc. 2) del Cód. Pdto. Civ., aplicables por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fs. 65-66, con costas.

Se regula el honorario profesional de abogado, en la suma de Bs. 500.-, que mandará pagar el tribunal ad quem.

Relator: Ministro Dr. Eddy Walter Fernández Gutiérrez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado: Dr. Eddy Walter Fernández Gutiérrez.

Dr. Hugo R. Suárez Calbimonte.

Sucre, 31 de enero de 2008

Proveído: Ma. del Rosario Vilar G.

Secretaria de Cámara de la Sala Social y Adm. II.

